

Quito, D.M., 21 de junio de 2023

**CASO 1019-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 1019-18-EP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de una acción de protección al no haberse evidenciado la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

**1. Antecedentes procesales**

1. El 1 de noviembre de 2017, Luis Darío Bohórquez Reyes presentó una acción de protección con medida cautelar<sup>1</sup> en contra de la sub dirección provincial de prestaciones de pensiones riesgos del trabajo – Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”). En su demanda, se solicitó el pago del valor de USD \$1'000.000,00 como reparación integral por la alegada vulneración de sus derechos constitucionales.<sup>2</sup> Luego del sorteo de rigor, la causa se signó con el número 12334-

<sup>1</sup> En el auto de calificación y señalamiento de audiencia de fecha 06 de noviembre de 2017, la jueza se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares: “La suscrita juzgadora considera que lo requerido no es oportuno en razón de lo solicitado en la acción principal, teniendo en consideración los fundamentos expuestos, en su conjunto en la acción de protección será resuelto la suspensión o no del efecto de la resolución administrativa”.

<sup>2</sup> El actor impugnó la resolución administrativa 2015-RTG-0061, suscrita por la sub directora provincial de prestaciones de pensiones riesgos del trabajo de Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ‘IESS’, por el cual se resolvió lo que sigue: [...] 1.- SUSPENDER de manera definitiva las pensiones concedidas mediante Acuerdo No. 87-00351 del 20 de abril de 1987, en relación al beneficiario LUIS DARIO BOHORQUEZ REYES [...] quien fue beneficiario del montepío en calidad de hijo incapacitado para el trabajo, la suspensión definitiva corre a partir del mes en que ingresó a laborar. 2.- DECLARAR DE CARGO al ciudadano BOHORQUEZ REYES LUIS DARIO por todos los valores cobrados de manera indebida a partir del mes en que ingresó a laborar. 3.- Se procede al cobro de las rentas de montepío Riesgos del Trabajo, cobradas indebidamente [...] VALOR TOTAL DEL CARGO: 24.630.88. De conformidad a los considerandos precedentes, LA SUBDIRECCIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES DE PENSIONES Y DEL [sic] RIESGOS DEL TRABAJO-GUAYAS ACUERDA: COBRAR: al señor LUIS DARIO BOHORQUEZ REYES, [...] las pensiones de Montepío, correspondiente [sic] al periodo de 2009-09 a 2014-02, fecha en la que ingresó a trabajar y revisado historia laboral [sic] está afiliado al IESS por la empresa SERVICIOS DE SEGURIDAD ARMILED CIA. LTDA valores cobrados indebidamente [...] (énfasis en el original).

2017-01240 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo.

2. En auto de 6 de noviembre de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo calificó la demanda y con relación a las medidas cautelares solicitadas, expuso lo que sigue:

[...] sobre la medida cautelar: La suscrita juzgadora considera que lo requerido no es oportuno en razón de lo solicitado en la acción principal, teniendo en consideración los fundamentos expuestos, en su conjunto en la acción de protección será resuelto la suspensión o no del efecto de la resolución administrativa.

3. En sentencia emitida el 16 de noviembre y notificada el 17 de noviembre de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Babahoyo declaró improcedente la demanda presentada por el actor, declarando que no existe vulneración de derechos constitucionales por parte de la legitimada pasiva.<sup>3</sup> El actor interpuso recurso de apelación el 17 de noviembre de 2017.
4. En sentencia emitida el 5 de marzo y notificada el 6 de marzo de 2018, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (la Sala) resolvió negar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado.
5. El 8 de marzo de 2018, Luis Darío Bohórquez Reyes (el accionante), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 5 de marzo y notificada el 6 de marzo de 2018 por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.
6. El 19 de junio de 2018, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por las exjuezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 1019-18-EP.

---

<sup>3</sup> La Unidad Judicial determinó que la liquidación: El montepío, [...], no se trata de un derecho fundamental como tal, sino de un beneficio del que pueden accederse cumpliéndose ciertas premisas legales que la ley que la regula, ha establecido para cada caso, como en el caso sub judice, la Ley de Seguridad Social. En su art. Art. 195, dispone: *DE LA PENSION DE ORFANDAD.- Tendrá derecho a pensión de orfandad cada uno de los hijos del afiliado o jubilado fallecido, hasta alcanzar los dieciocho (18) años de edad.*[...] pudiendo existir para un caso determinado otros mecanismos de defensa judicial que pudieren resolver la demanda planteada, pero no mecanismos eficaces para proteger el derecho constitucional violado, y que en la especie, sí existen, [...] el acto pudo y puede ser reclamado en sede administrativa, donde no se ha agotado la vía, la que le queda aún expedita de forma plena al accionante, pues lo que demanda no es la violación a una garantía constitucional, sino que *se pretende es que el juez constitucional, declare un derecho o que al legitimado activo le asiste el derecho a percibir un beneficio, lo que jurídicamente no puede reclamarse por este medio, [...].* (énfasis agregado)

7. Una vez posesionada la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, por sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento de la presente causa y en cumplimiento del orden cronológico, mediante providencia de 12 de enero de 2023, notificada el 13 de enero del mismo año, avocó conocimiento del caso, concedió el término de cinco días, a fin de que los jueces de segunda instancia remitan su informe motivado y dispuso su notificación a las partes involucradas.

## **2. Competencia**

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 191, número 2 letra d), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1 El accionante**

9. El accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales como persona con discapacidad (art.47 numerales 1 y 5 CRE);<sup>4</sup> el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho de petición (art. 66 numerales 5 y 23 de la CRE),<sup>5</sup> el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación (art. 76.7 literal l) CRE), así como el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Finalmente alega vulneración a su derecho a un nivel de vida adecuado previsto en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> **Art. 47.-** El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

**1.** La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida;

**5.** El trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas.

<sup>5</sup> **Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:

**5.** El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.

**23.** El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas.

<sup>6</sup> Declaración proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948, Artículo 25. Que expresa: Art.25.- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la

10. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante transcribe el texto del artículo 75 de la CRE y cita extractos de las sentencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición 042-12-SEP-CC; 136-14-SEP-CC y 016-16-SEP-CC.
11. Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación el accionante transcribe el contenido del artículo 76 numeral 7, literal I de la CRE, cita extractos de la sentencia de la Corte Constitucional para el periodo de transición 227-12-SEP-CC; y de las sentencias de la Corte Constitucional 136-14-SEP-CC; y, 016-16-SEP-CC, y señala que:

La Sala, desnaturalizó inconstitucionalmente la acción de protección como una garantía jurisdiccional de naturaleza protección de derechos directa y eficaz. Es decir, la ha estudiado como una garantía jurisdiccional residual y subsidiaria, al sostener que el legitimado activo no ha agotado las vías administrativas en relación a la respuesta dada por el IESS; [...]. Esto contraviene el Art. 86.3 de la CRE [...].

12. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica el accionante transcribe el contenido del artículo 82 de la CRE, cita extractos de la sentencia 0006-09-SEP-CC, y en forma general refiere que la vulneración de sus derechos constitucionales se da porque:

La Sala, implícitamente [...] reconoce que si [sic] existe vulneración de mis derechos, al aseverar que: ‘lo cual conlleva a que la presente acción de protección se [sic] improcedente por no haber agotado el trámite correspondiente, en otras palabras, la presente acción de protección es improcedente lo cual resulta inverosímil dar trámite a una acción de protección la cual no cumple los requisitos de los Art. 40, 41 y más bien Art. 42.1 y 4 de la LOGJCC.’ [...] como es que el ente especializado en materia de derecho social, siendo estos [sic] el IESS, nos envía directamente a la vía judicial, pero ustedes (juez de primer nivel y jueces de segundo nivel) nos envían a la vía administrativo (contenciosos administrativos) que sabemos que demora en demasía sus actuaciones. Consecuentemente, el Estado ecuatoriano, por intermedio de ustedes [...] intensifican la violación de mi derechos [sic] y derechos conexos además la doble vulnerabilidad.

13. Seguidamente, sobre la alegada vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, señala que:

La Sala, lo que justamente tiene que argumentar y explicar, para que su resolución sea motivada, es lo que no ha hecho, [sic] al decir: “sin mas [sic] consideraciones, este tribunal confirma la sentencia subida en grado”. Es decir, no aplicó la famosa técnica de

---

asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. [...]

la ponderación entre el derecho a la atención prioritaria (discapacidad y derechos conexos) Vs. Legalidad (siendo discapacitado, y el IESS, solo basado en un informe anti-técnico [sic], desconoce un derecho vitalicio).

14. Finalmente, el actor solicita a esta Corte acepte su demanda, deje sin efecto la sentencia impugnada, declare la vulneración de los derechos constitucionales mencionados y que como medidas de reparación integral se ordene lo siguiente: i.- Se deje sin efecto el cobro de los valores a restituir al IESS que sumarían USD \$24.000,00; ii.- Se ordene una indemnización de USD \$1,000.000,00; y, iii.- Se ordene la restitución de su derecho a percibir la pensión vitalicia de montepío.

### **3.2 La parte accionada**

15. Hasta la presente fecha los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en Babahoyo no han presentado su informe de descargo pese a ser debidamente notificados por dos ocasiones el 16 de enero de 2023 y el 01 de marzo de 2023.

## **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>7</sup>
17. De la revisión de la demanda, se observa que, si bien el accionante enunció la vulneración de sus derechos constitucionales como persona con discapacidad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de petición, el derecho a la tutela judicial efectiva, y el derecho a un nivel de vida adecuado, de la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, no se verifica que el accionante exponga alegaciones concretas que permitan identificar un argumento mínimamente completo que permita a este organismo analizar la presunta afectación de estos derechos, ni aun realizando un esfuerzo razonable.<sup>8</sup>
18. Por otra parte, en cuanto refiere a la alegada vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica porque con la decisión impugnada se estaría desnaturalizando la acción de protección al enviarlo a agotar otras vías legales, esta Corte advierte que estos cargos cuentan con una

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 16.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

fundamentación mínimamente completa que permitiría a este Organismo pronunciarse sobre la alegada vulneración.

- 19.** A partir de estas afirmaciones, esta Corte responderá a estos cargos. Por tal razón, se formulan los siguientes problemas jurídicos:
- a.** ¿La sentencia de 5 de marzo de 2018, dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante?
  - b.** ¿La sentencia de 5 de marzo de 2018, dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos vulneró el derecho a la seguridad jurídica?

## **5. Resolución de los problemas jurídicos**

### **5.1. Primer problema jurídico: ¿La sentencia de 5 de marzo de 2018, dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante?**

- 20.** El accionante sostiene principalmente que en la sentencia impugnada se consideró, “[...] improcedente por no haber agotado el trámite correspondiente, en otras palabras la presente acción de protección es improcedente lo cual resulta inverosímil dar trámite a una acción de protección la cual no cumple los requisitos de los Art. 40, 41 y más bien Art. 42.1 y 4 de la LOGJCC [...]”, en alusión a que la parte accionante de la acción de protección, de considerarse afectada en sus derechos, debió haber acudido a la jurisdicción ordinaria para su protección y restablecimiento.
- 21.** Corresponde a la Corte evaluar si la sentencia impugnada lo hizo con una motivación suficiente, es decir, si enunció las normas, explicó su relación con los hechos y realizó un análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales, para rechazar la acción de protección en el proceso originario. Al efecto, se identificarán las normas constitucionales y la jurisprudencia pertinente sobre motivación en materia de garantías jurisdiccionales y a la forma como se configura una vulneración a este derecho.
- 22.** El artículo 76 numeral 7 literal I de la CRE establece:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se

explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos [...].

**23.** La Corte Constitucional ha sostenido que:

[...] una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho).<sup>9</sup> Además, este Organismo ha advertido “Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.

**24.** Asimismo, la Corte Constitucional en materia de garantías jurisdiccionales, ha establecido que la tutela de los derechos fundamentales eleva el estándar de suficiencia de la motivación y la resolución debe incluir un análisis de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.<sup>10</sup> La Corte consideró que la motivación en materia de garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales con base en la ocurrencia real de los hechos:

[...] los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.<sup>11</sup>

**25.** Este organismo, de conformidad a los criterios antes enunciados, procederá a revisar si la sentencia impugnada contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente.<sup>12</sup> De manera que, corresponde analizar la suficiencia de la motivación a través de las razones expuestas por las autoridades judiciales al emitir el fallo impugnado.

---

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 60.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

<sup>12</sup> Previamente, cabe precisar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales” razón por la que, la Corte a través del presente análisis, se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre lo acertado o no de los razonamientos expuestos por la judicatura accionada en dicha decisión judicial. El análisis de la Corte debe centrarse y limitarse a verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales originados de forma directa e inmediata en la decisión judicial impugnada y atendiendo al contenido de los derechos que se invocan como vulnerados.

26. De la revisión de la sentencia materia de la impugnación, se evidencia que la Sala, en lo principal, realizó las siguientes argumentaciones en el numeral sexto:

[...] la Corte constitucional en reiteradas ocasiones, así por ejemplo dentro de la sentencia número 016-13-SEP-CC, se expresó lo siguiente: No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. [...] La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución.<sup>13</sup> Conforme a lo establecido por la Constitución y la jurisprudencia de este organismo, la acción de protección constituye un mecanismo válido exclusivamente para reparar vulneraciones a derechos de fuente constitucional, más (sic) no puede ser utilizada para reparar cualquier transgresión de derechos. La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también razón de ser.<sup>14</sup>

27. De tal modo, la Sala continuó su análisis en el caso concreto indicando:

En síntesis el legitimado activo, indica tanto en su libelo de demanda, como en la audiencia pública de esta segunda instancia que: [...] sus derechos constitucionales violados como es lo que dispone la Constitución de República en los artículos 47.1.5, Art. 66 numeral 2, 5 y 23, atacando la resolución administrativa No. 2015-RTG-0061, emitida por la Ing. Haydee Moreta Monserrate, en su calidad de Sub-Directora Provincial de Prestaciones de Pensiones Riesgos del Trabajo-Guayas, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social 'IESS', dictada el 17 de noviembre del año 2015, por la resolvió SUSPENDER de manera definitiva las pensiones concedidas mediante Acuerdo No. 87-00351 del 20 de abril de 1987, en su calidad de beneficiario del montepío que venía percibiendo como incapacitado para el trabajo, en su calidad de hijo del causante Bohórquez Flores Jacinto Candelario.

28. Sobre la pretensión del accionante y las pruebas aportadas en el proceso en la decisión impugnada se señala que:

[...] Por cuanto a la vulneración del derecho al trabajo que a decir del legitimado activo ha sido vulnerado, lo cual luego del análisis de toda la documentación con [sic] conforma el universo procesal no se observa que exista tal vulneración, toda vez que el señor ha trabajado y sigue trabajando, ya que con la resolución del IESS no se lo ha obligado al

<sup>13</sup> CCE, sentencia 0016-13-SEP-CC, 1000-12-EP, 28 de mayo de 2013, página 18.

<sup>14</sup> Karla Andrade Quevedo. *La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional*, en *Manual de Justicia Constitucional*, Quito: Corte Constitucional del Ecuador y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013. p. 122.

legitimado activo a que no pueda laborar, en cuanto a que se ha violentado el reconocimiento de estar dentro del grupo de atención prioritaria por ser un discapacitado, lo cual ha criterio de este Tribunal de Alzada Constitucional tampoco se ha vulnerado ya que el IESS no dice el señor ya no es incapacitado el IESS dice puede ser discapacitado pero no está incapacitado para laborar, lo cual de acuerdo al artículo 195 de la Ley de Seguridad Social determina De la pensión de orfandad.- Tendrá derecho a pensión de orfandad cada uno de los hijos del afiliado o jubilado fallecido, hasta alcanzar los dieciocho (18) años de edad. También tendrá derecho a pensión de orfandad el hijo o la hija de cualquier edad incapacitado para el trabajo y que haya vivido a cargo del causante. Es decir que es un requisito básico para poder recibir el beneficio por orfandad no trabajar. Sin embargo, del análisis de las pruebas constantes dentro del proceso no se ha demostrado la vulneración de los derechos que han sido esgrimidos en su libelo de demanda y su fundamentación de la apelación. Ya que el asunto materia de esta acción de protección es la petición que realiza el accionante de que se ordene dejar sin efecto la resolución administrativa No. 2015-RTG-0061 de fecha el 17 de noviembre del año 2015. En la que se suspende que siga recibiendo la pensión por orfandad por haber incumplido con uno de los requisitos del artículo 195 de la Ley de Seguridad Social.

**29.** Con base en lo anterior, en el fallo se expresa que:

Este Tribunal de la Sala arriba a la certeza de que de acuerdo al análisis de las pruebas aportadas dentro del proceso y de las alegaciones de las partes procesales, no se evidencia la existencia de la vulneración de derechos demandados por esta acción de protección lo cual no constituyen [sic] vulneración de derecho constitucional. Siendo necesario indicar que la Corte Constitucional al respecto de la acción de protección determina que la misma se impugna de manera exclusiva cuando conlleve vulneración de derechos constitucionales. Es por esta razón, que la Corte Constitucional del Ecuador, ha desarrollado varias sentencias al respecto de la acción de protección y entre ellas sobresale la sentencia No. 001-16-PJO-CC dentro del caso 0530-10-JP, expedida el 22 de marzo de 2016, la cual establece varios puntos de relevancia para el presente caso [...] de la jurisprudencia transcrita, la Corte Constitucional ha indicado que la misma tiene carácter vinculante y obligatorio, para que sea considerada por todos los administradores de justicia al dictar sus fallos, pues de manera clara dispone que, las reclamaciones de la Administración pública, o de las personas semi públicas o de derecho privado con la finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contenciosos administrativa.

**30.** De acuerdo a lo descrito anteriormente, esta Corte verifica que los jueces de la Sala, al examinar el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección, realizaron un análisis suficiente respecto de las situaciones fácticas y normativas del caso en concreto, a partir de lo cual, no identificaron la vulneración de los derechos constitucionales que constan expuestos en la sentencia materia de la impugnación. En efecto, se evidencia que en la sentencia impugnada, la Sala descartó la alegada vulneración de los derechos constitucionales a través de la enunciación de normas y principios jurídicos, y explicó la pertinencia de su aplicación a las situaciones fácticas examinadas, y una vez descartada la vulneración de los derechos constitucionales alegados procedió a explicar las razones por las cuáles consideraba que la vía

constitucional no era la adecuada para cuestionar los asuntos controvertidos en el proceso de origen conforme a lo establecido en la sentencia 001-16-PJO-CC.

31. Por tanto, esta Corte verifica que la sentencia materia de la impugnación, emitida por la Sala, a través de la cual, se negó el recurso de apelación interpuesto, dentro del caso 12334-2017-01240, cumple con el estándar de motivación suficiente, por lo que no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

**5.2. Segundo problema jurídico: ¿La sentencia de 5 de marzo de 2018, dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos vulneró el derecho a la seguridad jurídica?**

32. Sobre la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.
33. Al respecto, cabe indicar que esta Corte, en el precedente jurisprudencial obligatorio 001-16-PJO-CC estableció la obligación de los jueces de examinar si existió o no la vulneración de derechos constitucionales y únicamente luego de este análisis podría determinarse si la acción de protección no es la vía adecuada y eficaz para resolver el caso en concreto.
34. En concordancia con lo expuesto en el párrafo anterior y respecto de la seguridad jurídica este Organismo en la sentencia 1357-13-EP/20 señaló:

[...] en el contexto de una acción de protección, el derecho a la seguridad jurídica no se vulnera cuando la argumentación realizada por los jueces de instancia está sustentada en el análisis de derechos constitucionales, así se puedan tener discrepancias con las conclusiones que se arriben en la sentencia. Solo se ve afectada la esfera de protección constitucional de este derecho cuando los jueces y juezas ignoran su calidad de juzgadores constitucionales y resuelven una acción de protección sin analizar la posible vulneración de derechos constitucionales, desnaturalizando su objeto y usándola para resolver cuestiones de otra naturaleza que tienen sus propios mecanismos judiciales adecuados.

35. A partir de la jurisprudencia constitucional antes enunciada, para verificar la vulneración alegada por el accionante correspondería examinar si el tribunal de apelación analizó y verificó las vulneraciones de derechos alegados previamente a determinar si el caso contaba con una vía adecuada y eficaz ante la justicia ordinaria.

36. En este sentido, de acuerdo al análisis efectuado respecto a la alegada vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación, se observa que el tribunal de apelación conforme lo dispuesto en la sentencia 001-16-PJO-CC, cumplió con su obligación de verificar las vulneraciones de los derechos alegados, previo a determinar la existencia de vías adecuadas y eficaces, a partir del examen del caso en concreto. En virtud de lo cual, no se advierte la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el caso *in examine*.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección *1019-18-EP*.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 21 de junio de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**